

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, INICIADO EN MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORAS ALLENDE Y MUÑOZ Y SEÑORES DE URRESTI, HARBOE Y LAGOS, QUE REGULA EL DERECHO DE FILIACIÓN DE LOS HIJOS E HIJAS DE PAREJAS DEL MISMO SEXO. (BOLETÍN Nº 10.626-07)

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES
CÓDIGO CIVIL Título VII DE LA FILIACIÓN § 1. Reglas generales Art. 179. La filiación por naturaleza puede ser matrimonial <u>o</u> no matrimonial. La adopción, los derechos entre adoptante y adoptado y la filiación que pueda establecerse entre ellos, se rigen por la ley respectiva.	PROYECTO DE LEY: “Artículo Primero.- Modifícanse los artículos 179, 182, 187 y 188 del Código Civil, en los siguientes términos: a) Reemplázase en el inciso primero del artículo 179 la expresión “o” por una coma (,) y sustitúyase el punto aparte (.), por la frase “o de conformidad a lo establecido en el artículo 182.”.
Art. 182. El padre y la madre del hijo concebido mediante la aplicación de técnicas de reproducción humana asistida son el hombre y la mujer que se sometieron a ellas. No podrá impugnarse la filiación determinada de acuerdo a la regla precedente, ni reclamarse una distinta.	b) Intercálese un nuevo inciso segundo en el artículo 182, pasando el actual inciso segundo a ser tercero: “Tratándose de una pareja de mujeres, las madres del hijo concebido mediante la aplicación de técnicas de reproducción humana asistida, son las mujeres que se sometieron a ellas.”
Art. 187. El reconocimiento del hijo tendrá lugar mediante una declaración formulada con ese determinado objeto por el padre, la madre <u>o ambos</u>, según los casos:	c) Modifícase el artículo 187, en los siguientes términos: i.- En el inciso primero, reemplázase la expresión “o” por una coma (,) y agrégase la frase “o ambas”, después de la palabra “ambos”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES
1º. Ante el Oficial del Registro Civil, al momento de inscribirse el nacimiento del hijo o en el acto del matrimonio de los padres; 2º. En acta extendida en cualquier tiempo, ante cualquier oficial del Registro Civil; 3º. En escritura pública, o 4º. En acto testamentario. Si es uno solo de los padres el que reconoce, no será obligado a expresar la persona en quien o de quien tuvo al hijo. El reconocimiento que no conste en la inscripción de nacimiento del hijo, será subinscrito a su margen.	ii.- En el numeral 1º, sustitúyase la frase “de los padres” por “o del acuerdo de unión civil de los padres o madres”.
Art. 188. El hecho de consignarse el nombre del padre o de la madre, a petición de cualquiera de ellos, al momento de practicarse la inscripción del nacimiento, es suficiente reconocimiento de filiación.	d) Intercálase en el artículo 188, entre las frases “cualquiera de ellos” y “, al momento de practicarse”, el término “o ellas”.
LEY N° 20.584, DE 24-04-2012, QUE REGULA LOS DERECHOS Y DEBERES QUE TIENEN LAS PERSONAS EN RELACIÓN CON ACCIONES VINCULADAS A SU ATENCIÓN EN SALUD.	Artículo Segundo.- Modifícase la ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, en los siguientes términos: - Agrégase un nuevo Párrafo 4° bis, del siguiente tenor: “Párrafo 4° bis. De la autonomía reproductiva Art. 11 bis.- El reconocimiento de la autonomía reproductiva de la persona, incluye su derecho a fundar una familia y a acceder igualitariamente a la tecnología necesaria para ejercer ese derecho. Art. 11 ter.- No se podrá condicionar el acceso a las técnicas de reproducción humana asistida, bastando para dicho acceso, la sola suscripción del

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES
	consentimiento informado respectivo, el cual no podrá exigir en especial la existencia de una pareja estable, de una determinada orientación sexual o del diagnóstico de infertilidad. Tanto la persona afectada por alguna exigencia de las indicadas en el inciso precedente, como cualquiera en su nombre, podrá ocurrir ante la Corte de Apelaciones del domicilio de aquella o del prestador involucrado, para la adopción de las medidas que ésta estime necesarias para el restablecimiento del derecho regulado en este artículo. Esta acción se tramitará de acuerdo con las normas del recurso establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.”.
LEY Nº 19.620, DE 05-08-1999, DICTA NORMAS SOBRE ADOPCION DE MENORES Artículo 11.- En el caso del menor a que se refiere la letra b) del artículo 8º, cuando uno <u>de los cónyuges que lo quisieran adoptar</u> es su padre o madre, y sólo ha sido reconocido como hijo por él o ella, se aplicará directamente el procedimiento previsto en el Título III. Si el hijo ha sido reconocido por ambos padres o tiene filiación matrimonial, será necesario el consentimiento del otro padre o madre, aplicándose, en lo que corresponda, lo dispuesto en el artículo 9º. A falta del otro padre o madre, o si éste se opusiere a la adopción, el juez resolverá si el menor es susceptible de ser adoptado de conformidad a los artículos siguientes. En caso de que uno de los solicitantes que quieran adoptar sea otro ascendiente consanguíneo del padre o madre del menor, se aplicará el procedimiento establecido en los artículos 9º o 13, según corresponda.	Artículo Tercero.- Modifícanse los artículos 11, 20, 21, 22 y 30 de la ley Nº 19.620, que dicta normas sobre adopción de menores, en los siguientes términos: a) En el inciso primero del artículo 11, intercálase entre las frases “de los cónyuges” y “que lo quisieran adoptar”, la expresión “o convivientes civiles”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES
Artículo 20.- Podrá otorgarse la adopción a los cónyuges chilenos o extranjeros, con residencia permanente en el país, que tengan dos o más años de matrimonio, que hayan sido evaluados como física, mental, psicológica y moralmente idóneos por alguna de las instituciones a que se refiere el artículo 6º, que sean mayores de veinticinco años y menores de sesenta, y con veinte años o más de diferencia de edad con el menor adoptado. Los cónyuges deberán actuar siempre de consuno en las gestiones que requieran de expresión de voluntad de los adoptantes. El juez, por resolución fundada, podrá rebajar los límites de edad o la diferencia de años señalada en el inciso anterior. Dicha rebaja no podrá exceder de cinco años. Los requisitos de edad y diferencia de edad con el menor no serán exigibles si uno de los adoptantes fuere ascendiente por consanguinidad del adoptado. Tampoco será exigible el mínimo de años de duración del matrimonio, cuando uno o ambos cónyuges estén afectados de infertilidad. En todo caso, no podrá concederse la adopción a los cónyuges respecto de los cuales se haya declarado la separación judicial, mientras esta subsista. En su caso, la reconciliación deberá acreditarse conforme lo dispone la Ley de Matrimonio Civil. Artículo 21.- En caso de que no existan cónyuges interesados en adoptar a un menor que cumplan con todos los requisitos legales o que sólo les falte el de residencia permanente en Chile, podrá optar como adoptante una persona soltera, divorciada o viuda, con residencia permanente en el país, respecto de quien se	b) Modifícase el artículo 20, en el siguiente sentido: i.- Intercálase en su inciso primero, entre las palabras: “cónyuges” y “chilenos”, la frase “y convivientes civiles”; entre los términos “matrimonio” y “, que hayan sido evaluados”, la locución “o acuerdo de unión civil” y entre las expresiones “Los cónyuges” y “deberán actuar”, el vocablo “y convivientes civiles”. ii.- Intercálase en su inciso cuarto, entre las palabras “del matrimonio” y la coma (,), la frase “o acuerdo de unión civil” y entre los términos “cónyuges” y “estén afectados”, la expresión “o convivientes civiles”. c) Intercálase en el inciso primero del artículo 21, entre las palabras “cónyuges” e “interesados”, el vocablo “ni convivientes civiles”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES
haya realizado la misma evaluación y que cumpla con los mismos rangos de edad y de diferencia de edad con el menor que se pretende adoptar. Este interesado deberá, además, haber participado en alguno de los programas de adopción a que se refiere el artículo 7°. Si hubiere varios interesados solteros o viudos que reúnan similares condiciones, el tribunal preferirá a quien sea pariente consanguíneo del menor, y en su defecto, a quien tenga su cuidado personal.	
Artículo 22.- Siempre que concurren los demás requisitos legales, podrá otorgarse la adopción al viudo o <u>viuda, si en vida</u> de ambos <u>cónyuges se hubiere iniciado</u> la tramitación correspondiente o, no habiéndose iniciado ésta, el <u>cónyuge difunto</u> hubiere manifestado su voluntad de adoptar conjuntamente con el sobreviviente. En estos casos, la adopción se entenderá efectuada por ambos <u>cónyuges, desde la oportunidad</u> a que se refiere el inciso segundo del artículo 37. La voluntad del <u>cónyuge difunto</u> deberá probarse por instrumento público, por testamento o por un conjunto de testimonios fidedignos que la establezcan de modo irrefragable. No bastará la sola prueba de testigos. <u>Los cónyuges que hubieren</u> iniciado la tramitación de una adopción, podrán solicitar que ésta se conceda aun después de declarada su separación judicial o el <u>divorcio, si conviene</u> al interés superior del adoptado.	d) Modifícase el artículo 22, en el siguiente sentido: i.- Intercálase en su inciso primero, entre las expresiones “viuda,” y “, si en vida”, la frase “o al conviviente civil sobreviviente”; entre los términos “cónyuges” y “se hubiere iniciado”, la expresión “o convivientes civiles”; entre las palabras “cónyuge” y “difunto”, el vocablo “o conviviente civil” y entre los términos “cónyuges” y “, desde la oportunidad”, la frase “o convivientes civiles”. ii.- Intercálase en su inciso segundo, entre las palabras “cónyuge” y “difunto”, la expresión “o conviviente civil”. iii.- Intercálase en su inciso tercero, entre los términos “Los cónyuges” y “que hubieren”, la expresión “o convivientes civiles” y entre las palabras “divorcio” y “, si conviene”, la frase “o el término del acuerdo de unión civil en su caso”.
Artículo 30.- La adopción de que trata este Párrafo sólo procederá cuando no existan <u>matrimonios</u> chilenos o extranjeros con residencia permanente en Chile interesados en adoptar al menor y que cumplan los requisitos legales. Corresponderá al Servicio Nacional de Menores certificar esta circunstancia, sobre	e) Reemplázase en el artículo 30, la palabra “matrimonios” por la expresión “cónyuges o convivientes civiles.”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES
la base de los registros señalados en el artículo 5º. Con todo, el juez podrá acoger a tramitación la solicitud de adopción de un menor presentada por un matrimonio no residente en Chile, aun cuando también estén interesadas en adoptarlo personas con residencia permanente en el país, si median razones de mayor conveniencia para el interés superior del menor, que expondrá fundadamente en la misma resolución.	